



iniciativas para los
derechos humanos



Lima, 9 de febrero de 2022

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Ref.: CDH-19-2021/020 (Caso Olivera Fuentes Vs. Perú)
Observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado peruano

De nuestra mayor consideración:

Mediante esta comunicación, DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Synergía – Iniciativas para los Derechos Humanos y Asociación Líderes en Acción, organizaciones representantes de Crissthian Manuel Olivera Fuentes en el caso 13.505 (Ref.: CDH-19-2021), presentamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”) nuestras observaciones y comentarios a las excepciones preliminares del Estado peruano mencionadas en el escrito de contestación que nos fuera notificado el pasado 12 de enero de 2022.

En concreto, el Estado peruano interpuso cinco excepciones preliminares que agrupó bajo los siguientes subtítulos: (i) control de legalidad del procedimiento seguido por la CIDH, (ii) sobre la imposibilidad de que la CIDH asuma un rol de cuarta instancia, (iii) incumplimiento del requisito relativo a la interposición y al agotamiento de recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), (iv) sobre la indebida inclusión de hechos que no forman parte del marco fáctico del caso, e (v) indebida inclusión en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”) de derechos presuntamente vulnerados.

En este escrito de observaciones, las organizaciones representantes exponemos a la Corte Interamericana de qué manera cada una de las excepciones preliminares interpuestas por la defensa peruana carecen de sustento jurídico conforme a los estándares interamericanos, lo que -lamentablemente- revela un nuevo intento del Estado por desviar la atención, esta vez de este tribunal, del análisis del fondo de la controversia.

Para ello, en los párrafos siguientes presentaremos una serie de argumentos que demuestran con claridad que: (1) la actuación de la CIDH en este proceso internacional no extralimita sus funciones y la petición iniciada por la representación de Crissthian Olivera no configura un supuesto de cuarta instancia, (2) los recursos internos fueron agotados de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, (3) todos los hechos reseñados en el ESAP son parte del marco fáctico del informe de fondo de la CIDH, y (4) los derechos humanos invocados por las organizaciones representantes -y que no fueron considerados por la CIDH- guardan una muy estrecha relación con los hechos descritos en el informe de fondo.

1. La actuación de la CIDH en este proceso internacional no extralimita sus funciones y la petición iniciada por la representación de Crissthian Olivera no configura un supuesto de cuarta instancia

En esta sección abordaremos de manera conjunta las dos excepciones preliminares iniciales presentadas por el Estado peruano en su escrito de contestación. La primera está referida a una supuesta extralimitación de las funciones de la CIDH en el tratamiento y análisis de esta controversia, mientras que la segunda está vinculada al presunto comportamiento de la CIDH como una cuarta instancia.

Estos dos cuestionamientos son en realidad un mismo argumento, por lo que los trataremos aquí de manera acumulada. La esencia de estas dos excepciones preliminares es que, para el Estado, la CIDH habría reexaminado la prueba disponible en el expediente del caso a fin de corregir el sentido de las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales domésticas.

Como sustento de esta posición, la contestación del Estado toma como referencia el voto disidente del comisionado Stuardo Ralón Orellana que, en contra de la opinión de todos los otros comisionados, concluyó que:

[L]a Honorable Comisión no puede erigirse en una suerte de tribunal de cuarta instancia para contribuir a la señada lucha. [...] Luego, la Honorable Comisión no puede condenar a un Estado a partir de la revaluación de la evidencia aportada por las partes en un proceso judicial ante tribunales internos. Tampoco puede impugnar la pertinencia de las pruebas rendidas ante tribunales, y objetar la valoración que esos tribunales efectúen de esa prueba.¹

En línea con la CIDH, las entidades representantes no compartimos en modo alguno el argumento estatal. En efecto, el Estado omite tomar en consideración que la materia de este proceso internacional **no es examinar nuevamente la evidencia disponible para determinar la responsabilidad administrativa de Supermercados Peruanos por el acto de discriminación contra Crissthian Olivera, sino más bien examinar la responsabilidad internacional del Perú por el incumplimiento de las obligaciones convencionales por parte de sus autoridades jurisdiccionales.**

En este punto, es importante recordar que, como ha quedado establecido en nuestro ESAP, las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Perú en el caso de Crissthian se derivan en esencia de la infracción de los estándares sobre debido proceso previstos en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

La Corte Interamericana ya ha establecido claramente en su jurisprudencia constante que sí está autorizada a examinar lo realizado por los tribunales internos **si lo que se busca es determinar la compatibilidad de las actuaciones jurisdiccionales domésticas con la Convención Americana.** Por tal razón, la conformidad de los procedimientos internos con el marco interamericano es materia propia del fondo de la controversia y no de una etapa anterior, como ésta. En otras palabras, es un asunto que no puede ser abordado como una excepción preliminar². En palabras del tribunal:

¹ Escrito de Contestación del Estado de 14 de diciembre de 2021 en el *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*, párr. 64.

² Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párrs. 18-19; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 19-20; Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párrs. 18-19; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 19-20; Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 73-74; Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 22; Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrs. 35-36; Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrs. 56-57; Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo

Por el contrario, **sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia al Tribunal.** Por ello, la jurisprudencia reiterada de la Corte señala que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. Ello sucede porque, si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, la Corte **no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si este derecho convencional fue o no violado.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte observa que la excepción preliminar presentada por el Estado toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto. Al valorar el mérito de la petición la Corte determinará si los procedimientos internos, tal como alega el Estado, respondieron a la totalidad de los actos reclamados por la Comisión y los representantes ante este Tribunal y si en ese ejercicio se respetaron las obligaciones internacionales del Estado.³

Los mismos pasajes de la jurisprudencia interamericana transcritos por el Estado peruano en su escrito de contestación permiten apreciar claramente que la excepción de cuarta instancia no procede cuando se argumenta que los tribunales nacionales incurrieron en violaciones a los derechos amparados por la Convención Americana⁴.

Por ejemplo, en la sentencia del *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, referida por el Estado peruano, la Corte Interamericana desvirtúa prontamente la posición adoptada por la defensa estatal:

[...] este Tribunal ha señalado que al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Por tanto y conforme lo prescribe la norma consuetudinaria, **la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana.** En consecuencia, ello por sí solo no constituye una violación del principio de cuarta instancia.⁵

de 2018. Serie C No. 353, párrs. 82-83; Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párrs. 85-86; Corte IDH. *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párrs. 30-33; Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 21; Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párrs. 27-29; Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 33; Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrs. 31-33; Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párrs. 20-21; Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párrs. 18-19.

³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 19-20. El resaltado es nuestro. Ver también: Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párrs. 18-19.

⁴ CIDH. Informe de Inadmisibilidad No. 14/18. Thelmo Reyes Palacios. México. 24 de febrero de 2018, párr. 12; Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 20.

⁵ Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 22. El resaltado es nuestro. Ver también: Corte IDH.

Asimismo, en la reciente sentencia del *Caso Azul Rojas Marín y otra*, la Corte Interamericana recordó al Perú que la Convención Americana sí autoriza al tribunal a examinar las decisiones jurisdiccionales internas cuando, como en este caso, éstas violan los derechos humanos previstos en el instrumento interamericano:

En ese sentido, si bien esta Corte no es una cuarta instancia de revisión judicial ni examina la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales, sí es competente, de forma excepcional, para decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la Convención Americana.⁶

No es la primera vez que el Estado peruano busca dibujar una falsa apariencia de cuarta instancia cuando, en realidad, lo que invoca la víctima son violaciones a la Convención Americana por parte de los tribunales internos. Recientemente, la Corte Interamericana -al rechazar las excepciones de cuarta instancia del Perú en los casos *Casa Nina* y *Cordero Bernal*- puso en evidencia que el Estado busca que se analicen como excepciones preliminares cuestiones que pertenecen exclusivamente al fondo de la controversia:

En el caso concreto se advierte que las pretensiones de la Comisión y la presunta víctima no se circunscriben a la revisión de los fallos de los tribunales nacionales ante una eventual incorrección en la apreciación de las pruebas, en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho interno. **Por el contrario, se alega la vulneración a distintos derechos consagrados en la Convención Americana, en el marco de las decisiones asumidas por las autoridades nacionales, tanto en sede administrativa como judicial.** En consecuencia, con el fin de determinar si dichas violaciones efectivamente acaecieron, se hace imprescindible analizar las resoluciones dictadas por las distintas autoridades, administrativas y jurisdiccionales, a fin de determinar su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado, lo que, a la postre, configura una cuestión de fondo que no puede dirimirse por vía de una excepción preliminar. Como corolario, la Corte declara sin lugar la excepción preliminar presentada por el Estado.⁷

Nuestra reclamación internacional tiene por finalidad que la Corte Interamericana reconozca las violaciones a la Convención Americana que se produjeron cuando las autoridades administrativas y judiciales peruanas incumplieron con su deber de investigar, juzgar y sancionar de manera adecuada un acto de discriminación cometido por una empresa con base en la orientación sexual y expresión de género de una persona que integra el colectivo LGBT. En concreto, Crissthian busca que la Corte Interamericana determine la compatibilidad de las resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 73; Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 35; Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 56; Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 82; Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 85; Corte IDH. *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 30; Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 21; Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 27; Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párrs. 33-35; Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 31; Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 20; Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú.* Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 18.

⁶ Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 31.

⁷ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 21; Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú.* Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 19. El resaltado es nuestro.

de la Propiedad Intelectual (“Indecopi”) y del Poder Judicial con lo previsto por la Convención Americana: un análisis y evaluación que son materias exclusivas del fondo de la controversia.

Por ello, cuando el Estado peruano fundamenta su excepción preliminar de cuarta instancia afirmando que sus tribunales internos sí respetaron los derechos de Crissthian establecidos en la Convención Americana, **olvida que este asunto es justamente la materia del fondo de esta controversia, lo que lógicamente impide que pueda ser examinado como una excepción preliminar.**

Para finalizar esta sección, esta representación quiere ser nuevamente enfática en lo siguiente: Crissthian no pretende que los órganos del sistema interamericano valoren las pruebas del procedimiento administrativo y judicial para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa *Supermercados Peruanos* respecto de los actos discriminatorios que sufrió. Como se ha apreciado a lo largo de este procedimiento internacional, las representantes de la víctima no hemos solicitado en ningún momento como medida de reparación que el Estado inicie un nuevo procedimiento sancionador contra la empresa o que declare, de alguna forma, su responsabilidad administrativa, penal o civil. Por el contrario, este proceso internacional ha estado destinado en todo momento y de manera exclusiva a determinar los alcances de la responsabilidad internacional del Estado peruano por denegación de justicia en un caso de discriminación por orientación sexual y expresión de género.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la Corte Interamericana declarar improcedentes la dos excepciones preliminares que en este extremo ha presentado el Estado peruano y que están detalladas en las secciones 4.1 y 4.2 de su escrito de contestación.

2. Crissthian agotó los recursos internos de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana

El Estado peruano también interpuso una tercera excepción por una supuesta falta de agotamiento de los recursos internos. Para el Perú, el procedimiento administrativo para la protección del consumidor en el Indecopi y el posterior proceso judicial contencioso-administrativo no resultaban las vías más idóneas para reclamar frente a un episodio discriminatorio por orientación sexual y expresión de género como el que sufrió Crissthian a manos de la empresa *Supermercados Peruanos*.

De acuerdo con el Estado peruano, existían otros tres mecanismos que pudieron haber sido agotados con el fin de reparar los efectos perjudiciales del episodio discriminatorio, a saber: (i) la vía constitucional por medio de un amparo, (ii) la vía penal entablando una denuncia por discriminación y (iii) la vía civil a través de una demanda de indemnización por daños y perjuicios⁸. Para el Estado entonces, Crissthian tenía tres rutas procesales posibles por agotar en adición a la del proceso judicial contencioso-administrativo que sí culminó.

Sobre este punto, las representantes presentamos a continuación los siguientes cuatro argumentos: (a) la excepción preliminar es extemporánea e inconsistente porque el Estado utiliza fundamentos distintos a los presentados en su oportunidad ante la CIDH, (b) el Estado no ha indicado con claridad cuál de estos mecanismos sería el adecuado y efectivo que faltó agotar, (c) Crissthian agotó la vía administrativa y judicial adecuada para sancionar los actos de discriminación hacia un consumidor, y (d) el Estado ya tuvo la oportunidad (perdida) de remediar las violaciones a los derechos humanos de Crissthian.

a) La excepción de falta de agotamiento de recursos internos es extemporánea e inconsistente porque el Estado utiliza fundamentos distintos a los presentados en su oportunidad ante la CIDH

La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la excepción de agotamiento de recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento internacional ante la CIDH, a

⁸ Escrito de Contestación del Estado de 14 de diciembre de 2021 en el *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*, párrs. 76-84.

falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado⁹. En tal sentido, la etapa de admisibilidad ante la CIDH es el momento oportuno en el cual el Estado debe identificar los “otros” mecanismos que debieron ser agotados por la víctima, demostrando también su idoneidad y efectividad¹⁰. A partir de estas consideraciones, la Corte Interamericana ha declarado como extemporáneos los argumentos presentados que no son invocados oportunamente ante la CIDH¹¹.

Asimismo, el tribunal ha enfatizado que **los fundamentos de la excepción de falta de agotamiento de recursos ante la Corte Interamericana siempre deben corresponderse con aquellos esgrimidos desde la primera oportunidad ante la CIDH**¹². En estos casos, la Corte Interamericana no sólo ha rechazado las manifestaciones inoportunas por ser extemporáneas, sino que también ha considerado que **la excepción en su totalidad deviene en inconsistente**¹³.

Por ejemplo, en el *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*, el tribunal encontró que el cambio en los fundamentos del Estado sobre el agotamiento de los recursos internos generaba que el contenido de toda la excepción sea inconsistente, concluyendo en su inmediato rechazo:

Respecto a los recursos señalados en el procedimiento ante la Comisión, la Corte observa que **el alegato del Estado sobre la determinación del recurso idóneo que debió agotar la señora Maldonado, ha variado a lo largo del trámite ante el sistema interamericano, y han sido señaladas diversas vías como las adecuadas para el reclamo de la señora Maldonado sin que resulte por lo tanto claro cuáles eran los recursos que debía agotar la presunta víctima en la jurisdicción interna**. En consecuencia, la Corte desestima la excepción de falta de agotamiento de recursos internos.¹⁴

Asimismo, en el *Caso Zegarra Marín*, esta vez frente al Perú, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

Este Tribunal recuerda que **los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder con aquellos esgrimidos ante la Corte**. En este sentido, la Corte constata que, aunque el Estado efectivamente presentó durante la admisibilidad de la petición ante la Comisión una excepción de falta de agotamiento de la vía interna, referente a la reincorporación al servicio policial activo, **el recurso alegado en dicha oportunidad no coincide con aquel que se argumenta en el proceso ante esta Corte**.¹⁵

En el caso de Crissthian, el Estado peruano argumentó durante la etapa de admisibilidad ante la CIDH que la víctima no había agotado los recursos internos¹⁶. Allí, el Perú fundamentó su cuestionamiento de

⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 47.

¹¹ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 25; Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 47.

¹² Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 25; Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 21; Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 23; Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 15.

¹³ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrs. 23-24.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 25. El resaltado es nuestro.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 23. El resaltado es nuestro.

¹⁶ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 172/17. Crissthian Manuel Olivera Fuentes. Perú. 8 diciembre 2017, párr. 11.

admisibilidad señalando que el recurso que debió agotarse era **únicamente el proceso de amparo**. Esta posición difiere de lo presentado ahora ante la Corte Interamericana, que plantea adicionalmente las vías penal y civil. **Estas alegaciones recientes sobre la vía penal y civil son extemporáneas.**

La adición de estos argumentos significa una variación sustantiva en los fundamentos estatales sobre el cuestionamiento al agotamiento de los recursos internos: en lugar de una sola (el amparo), el Estado peruano indica ahora que habrían “otras” dos vías para reclamar la afectación a los derechos de Crissthian.

Como se verá a continuación, este extremo del argumento estatal pierde todavía más credibilidad en tanto no alcanza a distinguir cuál o cuáles de estas vías serían los mecanismos adecuados y efectivos a ser agotados.

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, **este cambio fundamental en los motivos que utiliza el Estado peruano para sustentar una falta de agotamiento de recursos internos genera que la excepción propuesta sea inconsistente en su totalidad, es decir, que deba ser descartada por el tribunal.**

b) El Estado peruano no ha indicado cuál sería el mecanismo adecuado y efectivo que Crissthian debió agotar

La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la interposición de una excepción al agotamiento de los recursos internos requiere del Estado no sólo especificar los recursos internos que no se han agotado, sino demostrar que estos recursos eran idóneos y efectivos¹⁷.

De manera más precisa, el tribunal ha enfatizado que **es el Estado quien tiene la carga de precisar con claridad aquellos recursos que debió agotar la víctima fundamentando además su adecuación y efectividad** para reclamar las violaciones a los derechos humanos que se alegan en un caso concreto¹⁸.

Por ello, aquí es relevante recordar que la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana no exige a la víctima agotar todos y cada uno de los “posibles” mecanismos que pueden estar disponibles en un determinado ordenamiento jurídico, sino únicamente aquel o aquellos que resultan idóneos y efectivos para reclamar la afectación a sus derechos.

Sobre la idoneidad o adecuación, la Corte Interamericana ha señalado desde su sentencia en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. **En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo.** Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.¹⁹

¹⁷ Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310, párr. 49; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrs. 14-16; Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 21; Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párrs. 23-24; Corte IDH. *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, párr. 17; Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párrs. 22- 23.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Cascul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 23; Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 22.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

Por otro lado, sobre la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana precisó lo siguiente:

Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.²⁰

El Estado peruano no precisa cuál de los mecanismos que plantea es el adecuado o idóneo

En su escrito de contestación, el Estado peruano no ha identificado con claridad cuál o cuáles son aquellos mecanismos adecuados que debieron ser agotados por Crissthian. Por el contrario, como ya dijimos en la sección a), el Estado plantea de manera imprecisa que existirían otras tres vías distintas que, a su juicio, “pudieron” haber sido utilizadas por la víctima: (i) la vía constitucional por medio de un proceso de amparo, (ii) la vía penal por medio de una denuncia por el delito de discriminación y (iii) la vía civil por medio de un proceso por daños y perjuicios²¹. Pero el Estado no dice más ni justifica el por qué de estas propuestas.

Es más, llama poderosamente la atención que el Estado **tampoco niegue la adecuación del proceso judicial contencioso-administrativo** para cuestionar las diversas resoluciones administrativas de Indecopi que convalidaron los actos de discriminación que vivió Crissthian por parte de la empresa *Supermercados Peruanos*.

La narrativa que presenta el Estado sobre este punto es, en realidad, altamente confusa y equívoca. ¿Acaso el Estado sostiene que Crissthian debió de haber agotado todas estas cuatro vías de forma concurrente? ¿solamente una? ¿o quizá alguna combinación entre ellas?

La propuesta del Estado reviste tal nivel de ambigüedad que, de hecho, siguiendo la lógica propuesta se podrían extraer al menos 14 posibilidades distintas de agotamiento de recursos internos²². Por ello, cuando el Estado peruano **argumenta que Crissthian debía emprender recursos judiciales en cuatro vías distintas** (contenciosa-administrativa, constitucional, penal y civil) **sin mayor justificación u orden de prelación no hace sino denotar una tremenda incertidumbre que es contraria a los estándares procesales más fundamentales del sistema interamericano en materia de idoneidad.**

El Estado peruano tampoco precisa por qué el mecanismo del amparo es efectivo (o las vías penal o civil)

De otro lado, en su escrito de contestación, el Estado peruano presenta alegatos referidos a la presunta efectividad del proceso constitucional de amparo para este caso.

La representación de la víctima no comparte esta postura pues el amparo no constituye una vía efectiva en el Perú para reclamar por las violaciones a los derechos humanos contenidas en actos administrativos. ¿Por qué? Con frecuencia, los jueces constitucionales peruanos declaran improcedentes dichas demandas por considerar que, en virtud de una regla de subsidiariedad, **debe optarse por un proceso contencioso-administrativo.**

Esto ha generado que, al tener que apelarse estas decisiones, los procesos de amparo se prolonguen en el tiempo injustificadamente o que, inclusive, sean finalmente rechazados de insistirse en tal vía.

²⁰ *Ibidem*, párr. 66.

²¹ Escrito de Contestación del Estado de 14 de diciembre de 2021 en el *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*, párr. 84.

²² En tanto el Estado plantea sin mayor precisión tres vías adicionales al proceso contencioso-administrativo que -en teoría- debieron ser agotadas, se pueden extraer al menos 14 posibilidades diferentes de agotamiento de recursos internos: (i) solo proceso de amparo, (ii) solo denuncia penal, (iii) solo proceso civil, (iv) proceso de amparo y denuncia penal, (v) proceso de amparo y proceso civil, (vi) denuncia penal y proceso civil, (vii) denuncia penal y proceso contencioso-administrativo, (viii) proceso de amparo y contencioso-administrativo, (ix) proceso civil y proceso contencioso-administrativo, (x) proceso de amparo, denuncia penal y proceso civil, (xi) proceso de amparo, denuncia penal y proceso contencioso-administrativo, (xii) proceso de amparo, proceso contencioso-administrativo y proceso civil, (xiii) proceso contencioso-administrativo, denuncia penal y proceso civil, y (xiv) proceso de amparo, denuncia penal, proceso civil y proceso contencioso-administrativo.

Por ejemplo, en un caso donde la autoridad del registro civil peruano (“RENIEC”) se negó a emitir el documento de identidad de un niño que reconozca la maternidad de sus dos madres lesbianas, el juez de primera instancia declaró improcedente el amparo argumentando que las peticionarias debieron acudir al proceso contencioso-administrativo. Si bien esta decisión fue apelada y revocada luego por una sala revisora, ello generó que el proceso **tardara cerca de cinco años** para lograr una decisión positiva sobre el fondo en primera instancia²³.

Asimismo, en el caso de una persona homosexual que cuestionaba la negativa de RENIEC de reconocer su matrimonio igualitario celebrado en el extranjero, uno de los magistrados del Tribunal Constitucional - cuyo voto sumó la mayoría para declarar improcedente la demanda- consideró que, en lugar del proceso de amparo, el demandante debió iniciar un proceso contencioso-administrativo. Dicho pronunciamiento se produjo **tras nueve años de litigio**²⁴.

En consecuencia, si es que Crissthian hubiese optado por presentar una acción de amparo, existía una alta probabilidad de que ésta sea declarada improcedente y, aunque hubiese podido apelar dicha decisión, su proceso se habría prolongado en el tiempo sin ninguna garantía de que, al llegar al Tribunal Constitucional, su petición no fuera rechazada por el mismo motivo.

Por último, queremos llamar la atención de este tribunal en cuanto a que el escrito del Estado peruano no cumple con presentar algún argumento en torno a la supuesta efectividad de las vías penal o civil para este caso. Tan solo las describe. En consecuencia, la postura estatal deviene también en incompleta.

Por lo tanto, **dado que no se señala ni argumenta con solvencia cuál o cuáles serían los recursos adecuados y efectivos que Crissthian debió agotar en este caso**, las representantes de la víctima solicitamos al tribunal que desestime la excepción planteada por el Estado peruano en este extremo.

c) Crissthian agotó la vía procesal adecuada para sancionar los actos de discriminación hacia un consumidor y cuestionar una resolución administrativa

En el Perú, los actos de discriminación por parte empresas hacia los consumidores están tipificados desde hace dos décadas como infracciones administrativas en la legislación de protección al consumidor²⁵. En tal sentido, esta representación sostiene que el mecanismo más idóneo para que un consumidor reclame ante un acto de discriminación por parte de una empresa es la interposición de una denuncia administrativa ante el Indecopi²⁶.

²³ **Anexo 1.** Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Expediente No. 10819-2017. Resolución No. 1 de fecha 24 de julio del 2017.

²⁴ **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche. Sentencia de 3 de noviembre de 2020. Voto singular del magistrado Miranda.

²⁵ Al momento de los hechos del caso, se encontraba vigente el Decreto Legislativo No. 716, Ley de Protección del Consumidor, compilada en un Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo 006-2009-ITINCI. El artículo 5(d) de la Ley de Protección del Consumidor señalaba lo siguiente: “Artículo 5. En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos:

d) Derecho a la protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial [...] Precísese que al establecer el inciso d) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 716, que **todos los consumidores tienen el derecho a la protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial, se establece que los consumidores no podrán ser discriminados por motivo de raza, sexo, nivel socioeconómico, idioma, discapacidad, preferencias políticas, creencias religiosas o de cualquier índole, en la adquisición de productos y prestación de servicios que se ofrecen en locales abiertos al público.**

Asimismo, el artículo 7B disponía lo siguiente: “Artículo 7B. **Los proveedores no podrán establecer discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que los primeros ofrecen en locales abiertos al público.** Está prohibido realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas [...]”. El resaltado es nuestro.

²⁶ Decreto Legislativo No. 716, Ley de Protección del Consumidor, compilada en un Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo 006-2009-ITINCI: “Artículo 39.- La Comisión de Protección al Consumidor es el único órgano

Dicho procedimiento administrativo permite al Indecopi investigar y juzgar los actos de discriminación por parte de empresas hacia consumidores y, de corresponder, imponer una sanción económica y **ordenar medidas correctivas**²⁷. Por ejemplo, algunos años después del caso de Crissthian, el Indecopi ha sancionado a diversas empresas por discriminar a consumidores LGBT con base en su orientación sexual o identidad de género con multas de hasta 50 UIT, monto que equivale hoy aproximadamente a unos US\$ 58,000.00²⁸.

Asimismo, en dichos casos, el Indecopi ha ordenado diversas medidas correctivas con el objetivo de que tales actos discriminatorios no vuelvan a repetirse como, por ejemplo, (i) capacitar al personal de la empresa en materia de discriminación por orientación sexual y (ii) colocar avisos de prohibición de la discriminación basada en este motivo en sus establecimientos físicos y redes sociales²⁹. Todas son medidas similares a las que este tribunal suele ordenar en supuestos análogos como garantías de no repetición.

De otro lado, el proceso contencioso-administrativo es el mecanismo judicial adecuado previsto por la propia legislación peruana para cuestionar una decisión administrativa firme que no se ajusta a derecho y que vulnera derechos fundamentales³⁰.

administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas establecidas en el presente Título. La competencia de la Comisión de Protección al Consumidor sólo podrá ser negada por norma expresa con rango de ley. Las sanciones administrativas y medidas correctivas detalladas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter civil y la aplicación de las sanciones penales a que hubiera lugar.

Artículo 40.- El procedimiento administrativo para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley se iniciará de oficio, a pedido del consumidor afectado, o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una Asociación de Consumidores, y se regirá por lo dispuesto en el Título Quinto del Decreto Legislativo N° 807²⁷.

²⁷ Decreto Legislativo No. 716, Ley de Protección del Consumidor, compilada en un Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo 006-2009-ITINCI: “Artículo 42.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de Protección al Consumidor, actuando de oficio o a pedido de parte, deberá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley, una o más de las siguientes medidas correctivas: [...]

k) Cualquier otra medida correctiva que la Comisión considere pertinente ordenar y que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro”.

²⁸ **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1507-2013/SPC-INDECOPI 12 de junio de 2013; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1197-2014/SPC-INDECOPI de 10 de abril de 2014.; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 3255-2015/SPC-INDECOPI de 19 de octubre de 2015; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 4851-2016/SPC-INDECOPI de 14 de diciembre de 2016; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 3167-2017/SPC-INDECOPI de 6 de noviembre de 2017; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 0628-2018/SPC-INDECOPI de 26 de marzo de 2018; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1539-2018/SPC-INDECOPI de 22 de junio de 2018; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 2129-2018/SPC-INDECOPI de 20 de agosto de 2018; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 0534-2019/SPC-INDECOPI de 27 de febrero de 2019; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 2880-2019/SPC-INDECOPI de 16 de octubre de 2019; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1571-2021/SPC-INDECOPI de 12 de julio de 2021.

²⁹ **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1571-2021/SPC-INDECOPI de 12 de julio de 2021; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 3255-2015/SPC-INDECOPI de 19 de octubre de 2015; **Anexo 26 del ESAP**. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1197-2014/SPC-INDECOPI de 10 de abril de 2014.

³⁰ Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, compilada en un Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS: “Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo. Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

Artículo 4.- Actuaciones impugnables

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

La Corte Interamericana ya ha señalado anteriormente que el uso de la vía administrativa y del proceso judicial contencioso-administrativo resultan vías adecuadas para agotar los mecanismos internos de acuerdo con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana³¹.

Es más, recientemente el propio Estado peruano ha argumentado en un caso ante la CIDH que el proceso contencioso-administrativo resulta un recurso adecuado e idóneo en el país para reclamar ante un acto administrativo contrario a la Convención Americana³². ¿Entonces, cuál es la posición del Estado peruano? Con sus propias acciones ante el sistema interamericano, el Estado se contradice.

Al respecto, el tribunal ha señalado también que:

[...] de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación [que satisfagan] criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención, tales procedimientos y sus resultados pueden ser valorados.³³

Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado que el hecho de que las autoridades administrativas y judiciales del proceso contencioso-administrativo conocieran el fondo de la controversia **sin siquiera cuestionar su competencia** constituye evidencia palpable de que éste era realmente el camino adecuado para reclamar ante las autoridades internas.

Por ejemplo, en la sentencia del *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina*, donde las víctimas utilizaron la vía administrativa y el proceso judicial contencioso-administrativo para cuestionar un acto administrativo que vulneró sus derechos, el tribunal rechazó la excepción de agotamiento de vía interna con base en que:

[...] las autoridades judiciales y administrativas conocieron, tramitaron y decidieron el fondo de las solicitudes, demandas y recursos interpuestos por las presuntas víctimas a lo largo de trece años y catorce días en el caso de la señora Perrone y diez años y once meses en el caso del señor Preckel [...].³⁴

En el caso de Crissthian, tanto las autoridades administrativas del Indecopi como las autoridades judiciales conocieron el fondo de la materia, en dos instancias cada una, a lo largo de casi siete años. Es decir, **durante todo este período, las autoridades judiciales administrativas y judiciales peruanas siempre se declararon competentes para conocer el reclamo de Crissthian y nunca sugirieron que ésta no sería la vía idónea o que se debía acudir a un amparo, o a los procesos penal o civil**. ¿Acaso el Estado ha cambiado de opinión solamente porque está en una instancia internacional?

Por lo tanto, tal como constató la CIDH en sus informes de admisibilidad y de fondo, Crissthian agotó la vía administrativa y judicial idónea hasta finalizar con la denegatoria del recurso de casación por la Corte

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. [...]

Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines [...].³¹

³¹ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 38; Corte IDH. *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párrs. 40-41.

³² CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 64/19. Carlos Benites Cabrera y otros (Trabajadores cesados del Congreso de la República). Perú. 4 de mayo de 2019, párr. 12.

³³ Corte IDH. *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 41.

³⁴ Corte IDH. *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 40.

Suprema peruana. En tal sentido, cumplió con creces con el requisito contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana³⁵.

Finalmente, le hacemos notar a la Corte Interamericana que el Estado peruano, en otra sección del escrito, reconoce que el procedimiento administrativo ante el Indecopi y el posterior proceso contencioso-administrativo sí constituyen los mecanismos adecuados para reclamar la vulneración de los derechos de Crissthian. Leamos al Estado peruano:

En tal sentido se desprende que, INDECOPI, es un órgano competente en sede administrativa para verificar el cumplimiento únicamente de la normativa que protege a los consumidores (con base al TUO de la Ley de Protección al Consumidor vigente a la fecha de los hechos), la misma que busca un trato justo, equitativo sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión o cualquier otra índole por parte de los proveedores a los consumidores; así como la prohibición a los proveedores de establecer discriminación alguna respecto a los solicitante de los productos y servicios que ofrecen, realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar prácticas similares sin que medien causas justas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas.

Mientras que los procesos contenciosos administrativos ante el Poder Judicial, solamente evalúan las actuaciones de la administración pública, en este caso INDECOPI, para verificar que se encuentren acordes con las normas de derecho administrativo. En tal sentido, en el presente caso, el Poder Judicial a través de sus órganos, actuó de acuerdo con sus competencias motivando sus resoluciones en el ejercicio del control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.³⁶

El propio Estado admite pues, en su propio escrito de contestación, que Crissthian no cometió error o falta alguna en el agotamiento de las vías internas.

d) El Estado tuvo la oportunidad (perdida) de remediar las violaciones a los derechos humanos de Crissthian

El Estado alega también que, en tanto nunca se inició un proceso de amparo, no tuvo la oportunidad de remediar las violaciones a los derechos previstos en los artículos 11 (vida privada), 7 (libertad personal) y 13 (libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención Americana³⁷.

Al respecto, las representantes señalamos que éste también es un argumento que ha sido previamente rechazado por la Corte Interamericana y que, más bien, el tribunal ha establecido que no es necesario agotar por separado mecanismos internos adicionales para cuestionar las diversas afectaciones derivadas de la vulneración principal. En palabras de la Corte Interamericana:

[...] no es la práctica de los órganos del sistema interamericano, por no atender a parámetros de razonabilidad, exigir el agotamiento de los recursos internos de manera separada y autónoma frente a cada uno de los efectos derivados de una violación principal.³⁸

Por ejemplo, en la sentencia del *Caso Duque vs. Colombia*, la Corte Interamericana consideró que la víctima no tenía que reclamar afectaciones derivadas de la violación principal por medio de otros mecanismos

³⁵ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 172/17. Crissthian Manuel Olivera Fuentes. Perú. 8 diciembre 2017, párr. 11; CIDH. Informe de Fondo No. 304/20. Crissthian Manuel Olivera Fuentes. Perú. 29 de octubre de 2020, párr. 28.

³⁶ Escrito de Contestación del Estado de 14 de diciembre de 2021 en el *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*, párrs. 79-80.

³⁷ Escrito de Contestación del Estado de 14 de diciembre de 2021 en el *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*, párr. 99.

³⁸ Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 47.

internos para cumplir con el requisito de agotamiento, en tanto estaban **estrechamente vinculadas** con la reclamación de la violación principal:

La Corte constata que la violación del derecho a la salud alegada en la demanda de tutela por el señor Duque, estaba **en estrecha conexidad** con la reclamación del acceso a un régimen de protección específico del derecho a la salud, régimen contributivo al cual, en principio, la presunta víctima supuestamente sólo podría acceder con el reconocimiento de la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente.

En consecuencia, este Tribunal encuentra que, por considerar que los representantes vinculan la alegada violación a los derechos a la vida e integridad personal a la imposibilidad del señor Duque de acceder a un régimen contributivo por no ser beneficiario de una pensión sustitutiva, **los alegatos de falta de agotamiento de los recursos internos frente a los derechos a la vida e integridad personal se encuentran subsumidos en los alegatos de falta de agotamiento de los recursos internos frente a la posibilidad de acceder a la pensión desarrollados**. Por tanto, esta Corte se remite a las consideraciones desarrolladas en los párrafos 23 a 43, y desestima esta excepción preliminar.³⁹

En este caso, Crissthian interpuso los recursos administrativos y judiciales adecuados para cuestionar la violación principal materia del presente procedimiento internacional: la falta de una adecuada investigación, juicio y sanción del acto discriminatorio que vivió con base en su orientación sexual y expresión de género. En tal sentido, tanto en el proceso administrativo ante el Indecopi como en el proceso judicial contencioso-administrativo a lo largo de siete años, las autoridades peruanas encargadas de administrar justicia tuvieron la oportunidad de conocer los hechos del caso y reparar todos los derechos que fueron vulnerados.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no resulta razonable exigir a Crissthian agotar vías de reclamación específicas para cada efecto de la violación principal, por lo que este extremo de la excepción preliminar del Estado carece también de base convencional.

En conclusión, por todo lo dicho, la tercera excepción preliminar del Estado debe ser rechazada por la Corte Interamericana en tanto es inoportuna e inconsistente y porque no especifica con claridad cuál o cuáles son los mecanismos adecuados y efectivos que no fueron agotados. Por el contrario, ha quedado demostrado a lo largo de este proceso internacional que Crissthian cumplió con el requisito de agotar los recursos adecuados y efectivos previstos en la legislación peruana, los mismos que lo llevaron hasta el rechazo de su pedido de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia en 2011.

Por lo tanto, solicitamos a la Corte Interamericana confirmar las decisiones de admisibilidad y fondo de la CIDH sobre este punto y rechazar la tercera excepción preliminar estatal que está detallada en la sección 4.3 de su escrito de contestación.

3. Todos los hechos contenidos en el ESAP son parte del marco fáctico del informe de fondo de la CIDH

El Estado peruano plantea una cuarta excepción preliminar en tanto las organizaciones representantes no habríamos incluido en el ESAP dos hechos no previstos en el marco fáctico delimitado por la CIDH en su informe de fondo.

En concreto, el Estado se refiere a dos medios probatorios presentados ante las autoridades administrativas y judiciales peruanas: (i) el reportaje de *Reporte Semanal* filmado el 17 de agosto de 2004 en otro local de la empresa *Supermercados Peruanos* que muestra la práctica de discriminación a parejas homosexuales⁴⁰ y (ii) la nota de prensa sobre la expulsión de Crissthian de un gimnasio por su orientación sexual⁴¹.

³⁹ *Ibidem*, párrs. 54-55.

⁴⁰ **Anexo 10 del ESAP**. Video del programa *Reporte Semanal* emitido el 22 de agosto de 2004.

⁴¹ **Anexo 20 del ESAP**. Nota de prensa del *Movimiento Homosexual de Lima* (MHOL). Activista gay es discriminado en gimnasio.

Al respecto, este representación afirma que no hemos incluido en el ESAP hecho alguno que no haya sido parte de las determinaciones de hecho fijadas por la CIDH en su informe de fondo. En cambio, como demostraremos a continuación, ambos hechos sí son parte del marco fáctico delimitado por la CIDH.

En primer lugar, **la CIDH se refiere al reportaje televisivo en diferentes partes de su informe de fondo, incluyendo la sección de determinación de los hechos del caso.** En efecto, el informe de fondo de la CIDH menciona este medio probatorio desde la primera oportunidad que tiene al describir la posición de la parte peticionaria. Leamos a la CIDH:

Agrega que el 17 de agosto de 2004 acudió, como parte de un reportaje de televisión al Supermercado Santa Isabel, otro supermercado de la misma compañía, junto con un periodista y su enamorada, y realizaron deliberadamente conductas afectivas con el fin de demostrar el trato diferenciado otorgado a las personas con orientación sexual diversa. Refiere el peticionario que fue amonestado y expulsado del lugar, a diferencia de lo ocurrido en esa oportunidad con el periodista y su pareja. Indica que dicho reportaje fue transmitido por televisión el 22 de agosto de 2004.⁴²

Asimismo, el informe de fondo deja constancia que el Estado se pronunció ante la CIDH sobre el reportaje en cuestión:

[...] Expresa que en la denuncia ante INDECOPI la presunta víctima subrayó que se vulneraron sus derechos el 11 de agosto de 2004, sin embargo, **presentó como prueba un video de 17 de agosto de 2004**, por lo que no acreditó los hechos alegados.⁴³

A partir de ello, **en la sección de determinaciones de hecho del informe de fondo, la CIDH se refiere al reportaje grabado el 17 de agosto de 2004 hasta en cuatro oportunidades, en concreto: en los párrafos 16, 17, 20 y 22.**

Por lo tanto, en la sección de fundamentos de derecho, la CIDH utiliza este hecho de manera explícita como un elemento de juicio para considerar violados los derechos humanos de Crissthian:

Finalmente, la Comisión hace notar que el 17 de agosto de 2004 la presunta víctima acudió a otro centro comercial de la misma empresa, en compañía de una pareja heterosexual y desplegaron nuevamente conductas afectivas, sin embargo, solamente la presunta víctima y su pareja fueron amonestadas por expresar dichas conductas.⁴⁴

Inclusive, al analizar la responsabilidad internacional del Estado, el informe de fondo consideró que uno de los elementos probatorios que tuvieron a disposición las autoridades internas y que denotaban *prima facie* la existencia de una interferencia o trato desigual fue “[e]l video de un reportaje aportado por la presunta víctima sobre otro supuesto acto discriminatorio en su contra ocurrido el 17 de agosto de 2004 en otro supermercado de la misma compañía”⁴⁵.

Cabe precisar que las organizaciones representantes, de manera contraria a lo que indica el Estado, no estamos argumentando que los hechos del 17 de agosto de 2004 constituyen actos ilícitos adicionales imputables al Estado peruano. En cambio, como señaló la CIDH en su informe de fondo, el reportaje grabado en dicha oportunidad es uno de los medios probatorios contextuales que las autoridades internas peruanas tuvieron a la mano al conocer del caso: un indicio que arrojaba claras pistas sobre las prácticas discriminatorias frecuentes hacia parejas homosexuales en los locales de la empresa *Supermercados Peruanos*.

En segundo lugar, el Estado peruano también cuestiona una nota de prensa sobre un acto de discriminación que Crissthian vivió previamente en el local de un gimnasio. Es importante señalar que este medio

⁴² CIDH. Informe de Fondo No. 304/20. Crissthian Manuel Olivera Fuentes. Perú. 29 de octubre de 2020, párr. 4.

⁴³ *Ibidem*, párr. 13.

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 47.

⁴⁵ *Ibidem*, párrs. 56-57.

probatorio fue presentado por la empresa *Supermercados Peruanos* ante las autoridades administrativas peruanas con el objetivo de afectar la credibilidad de Crissthian⁴⁶. Aquí es importante notar que, al apreciarse en conjunto, buena parte de la estrategia de la empresa en sede interna consistió en presentar a Crissthian como una persona que, por ser homosexual, era “problemática” y generadora de situaciones conflictivas en establecimientos abiertos al público. **Es decir, la empresa utilizó en su defensa ante el Indecopi un estereotipo negativo basado en la orientación sexual de la víctima, un aspecto que no fue advertido por las autoridades administrativas o judiciales peruanas.**

Asimismo, las representantes de Crissthian queremos llamar la atención del tribunal de que el documento en cuestión ha formado parte del procedimiento internacional desde la presentación de la petición ante la CIDH. Así, este medio probatorio, además de haber sido incluido desde siempre en el relato de los hechos de la víctima, fue remitido a la CIDH -y luego trasladado al Estado sin objeciones- como parte del Anexo 2 de la petición **en el año 2011**⁴⁷.

Si bien el informe de fondo de la CIDH no hace referencia explícita a este documento, éste es un medio de prueba que forma parte de los mecanismos administrativos y judiciales internos examinados en la reclamación y que, por lo tanto, tiene una vinculación directa con los hechos relatados en el informe de fondo. De hecho, el marco fáctico del informe de fondo se limita a describir el procedimiento administrativo y el proceso judicial internos, de los cuales, justamente, formó parte el medio probatorio que el Estado cuestiona hoy. **Existe pues una muy clara conexión.**

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que las representantes de la víctima estamos autorizadas a indicar hechos que permiten explicar o aclarar aquellos que fueron explícitamente incluidos en el informe de fondo:

Con respecto a lo anterior, la Corte recuerda que de acuerdo a su jurisprudencia constante, el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo, con excepción de los hechos que se califican como sobrevinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. **Ello sin perjuicio de que los representantes pueden exponer los hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el Informe de Fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte.**⁴⁸

Por lo tanto, las representantes consideramos que la referencia a un medio probatorio examinado en los procedimientos internos y que se describe en los párrafos 16 y 26 del informe de fondo **constituye una explicación o aclaración que se encuentra directamente relacionada con las determinaciones de hecho fijadas por la CIDH respecto del procedimiento administrativo y el proceso judicial del caso.**

En conclusión, ambos hechos a los que hace referencia el Estado se encuentran comprendidos en el marco fáctico delimitado por la CIDH en su informe de fondo y, por ello, la cuarta excepción preliminar del Estado, detallada en la sección 4.4 de su escrito de contestación, debe ser desestimada.

4. Los derechos considerados violados por las representantes de la víctima -y que no fueron incluidos por la CIDH- se refieren a hechos descritos en el marco fáctico del informe de fondo

El Estado cuestionó, en una quinta excepción preliminar, la inclusión de derechos humanos no considerados en el informe de fondo de la CIDH y, en particular, de los artículos 7 (libertad personal - libre desarrollo de la personalidad) y 13 (libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención Americana⁴⁹.

⁴⁶ **Anexo 13 del ESAP.** Contestación presentada por *Supermercados Peruanos S.A.* el 20 de octubre de 2004 ante la CPC de Indecopi, anexo 8.

⁴⁷ Petición presentada a la CIDH el 29 de noviembre de 2011 por DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, pp. 9 y 17. Asimismo, también se pueden visualizar en el expediente del caso de Crissthian que envía CIDH a la Corte Interamericana, pp. 362-363.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 98.

⁴⁹ Escrito de Contestación del Estado de 14 de diciembre de 2021 en el *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*, párrs. 126-128.

Como reconoce el propio Estado, la Corte Interamericana ha reiterado que las representantes de la víctima podemos alegar ante el tribunal la vulneración de derechos que la CIDH no incluyó en su informe de fondo, siempre y cuando se relacionen con el marco fáctico allí delimitado⁵⁰.

Recientemente, el tribunal le recordó al Perú lo siguiente:

Por último, cabe agregar, ante los alegatos del Estado, que **el Tribunal ha considerado de manera reiterada que los representantes o las presuntas víctimas pueden invocar derechos distintos a aquellos señalados por la Comisión**, pues al ser las últimas mencionadas las titulares de los derechos consagrados en la Convención Americana, negarles esta facultad implicaría una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En todo caso, **la jurisprudencia ha exigido que dichos alegatos se basen en el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo**. Como corolario, la Corte considera improcedente la excepción preliminar opuesta.⁵¹

El Estado afirma de manera equivocada y tendenciosa que las representantes alegamos dichos derechos en virtud de nuevos hechos que no han sido comprendidos en el informe de fondo de la CIDH. Tal afirmación es falsa. **Las organizaciones representantes sostenemos que la actuación de las autoridades administrativas y judiciales, descrita en el marco fáctico del informe de fondo, vulneró -además de los derechos allí indicados- los derechos al libre desarrollo de la personalidad (artículo 7) y a la libertad de expresión (artículo 13) de Crissthian Olivera.**

En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal como consta en el informe de fondo de la CIDH, éste fue invocado por las representantes de la víctima desde la petición original ante la CIDH **en el año 2011**⁵². Sin embargo, en su momento no se relacionó explícitamente con el derecho a la libertad personal (artículo 7) de la Convención Americana, sino únicamente como parte del derecho a la vida privada (artículo 11.2). La Corte Interamericana ha reconocido en jurisprudencia posterior que el libre desarrollo de la personalidad tiene sustento en el artículo 7.1 de la Convención Americana y, por lo tanto, también resulta un artículo violado cuando se vulnera la prohibición de discriminar por orientación sexual, identidad y expresión de género⁵³.

De otro lado, respecto del derecho a la libertad de expresión (artículo 13), es necesario precisar que este derecho fue invocado por las representantes de la víctima desde la petición y fue declarado admitido por la CIDH en su informe de admisibilidad⁵⁴. Si bien este derecho no fue considerado por la CIDH en su informe de fondo, sostenemos que la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana permite apreciar con mayor claridad que los hechos del presente caso también configuran una vulneración del derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-24/17, el tribunal señaló que la restricción de expresar la identidad de género por medio de los documentos de identidad puede constituir una forma de censura indirecta y, por tanto, una violación del artículo 13.1 de la Convención Americana:

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 26; Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 36; Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; Corte IDH. *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 94; Corte IDH. *Caso López y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 196.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 27

⁵² CIDH. Informe de Fondo No. 304/20. Crissthian Manuel Olivera Fuentes. Perú. 29 de octubre de 2020, párr. 9.

⁵³ Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrs. 89 y 116.

⁵⁴ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 172/17. Crissthian Manuel Olivera Fuentes. Perú. 8 diciembre 2017, párr. 12.

En atención a lo previamente indicado, la Corte coincide con la Comisión cuando ésta señala que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisonormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos⁵⁵.

Por todo lo anterior, la quinta excepción preliminar, que el Estado presenta en la sección 4.5 de su escrito de contestación, también debe ser desestimada por el tribunal.

Por último, las representantes de Crissthian queremos advertir a la Corte Interamericana que el Estado cita en su contestación un pasaje del ESAP -donde describimos el contexto que se vive en el país respecto de la expresión de afecto no heterosexual- para señalar equivocadamente que la víctima imputa al Perú responsabilidad internacional por otros hechos. **Esto es absolutamente falso.** Por el contrario, las representantes de las víctimas solicitamos que se declare la responsabilidad internacional del Estado peruano por los hechos contenidos en el informe de fondo de la CIDH y no por hechos ajenos que no son materia de este procedimiento internacional.

Lo que permiten estos hechos, como sucedió en la sentencia del caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*⁵⁶, es ilustrar con mayor claridad la situación general de las personas homosexuales en el Perú y, en general LGBT, que deciden ser visibles en el espacio público. Como ya concluyó este tribunal en dicha sentencia, no hablamos pues de episodios anecdóticos o aislados.

En consecuencia, y en virtud de todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana:

- **DECLARAR IMPROCEDENTES** las cinco excepciones preliminares presentadas por el Estado peruano y que están relacionadas con: (i) las competencias de la CIDH en el tratamiento y análisis de este caso, (ii) la actuación de la CIDH como un tribunal de cuarta instancia, (iii) la falta de agotamiento de recursos internos, (iv) la inclusión en el ESAP de hechos no comprendidos en el marco fáctico del informe de fondo de la CIDH y (v) la inclusión en el ESAP de nuevos derechos humanos vulnerados.

Asimismo, acompañamos esta comunicación con los siguientes **medios probatorios**:

- Anexo No. 1** Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Expediente No. 10819-2017. Resolución No. 1 de 24 de julio del 2017.
- Anexo No. 2** Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche. Sentencia de 3 de noviembre de 2020. Voto singular del magistrado Miranda.



Crissthian Manuel Olivera Fuentes

⁵⁵ Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 97.

⁵⁶ En este caso, tanto la CIDH como la Corte Interamericana reconocieron que en el Perú existe un contexto de discriminación y violencia, no sólo hacia las personas trans, sino hacia las personas LGBT en general. Ver: CIDH. Informe de Fondo No. 24/18. *Azul Rojas Marín y otra. Perú*. 24 de febrero de 2018, párrs. 61-63; Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrs. 46-51.



Romy García Orbegoso
DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer



Mirta Moragas
Synergía – Iniciativas para los Derechos Humanos



Germán Humberto Rincón Perfetti
Asociación Líderes en Acción